



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

**9L/PPL-0024** Del **GP Socialista Canario**, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias. Página 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

**9L/PPL-0024** *Del GP Socialista Canario, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*(Registro de entrada núm. 2699, de 13/3/2018).*

#### **Presidencia**

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 15 de marzo de 2018, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROPOSICIONES DE LEY

2.3.- Del GP Socialista Canario, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 15 de marzo de 2018.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

#### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, por medio del presente escrito, al amparo de lo previsto en el artículo 134 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de Modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Canarias, a 12 de marzo de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2014,  
DE 26 DE DICIEMBRE, DE RADIO Y TELEVISIÓN PÚBLICAS  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

**ÍNDICE**

- Exposición de motivos
- Título I, Modificación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*
- Disposición final

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Parlamento de Canarias acometió, con la aprobación de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, la tarea de la necesaria actualización de la Radiotelevisión pública canaria a los cambios legales, políticos, sociales, económicos y tecnológicos que se han sucedido desde la promulgación, hace más de tres décadas, de la *Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias*, su antecesora y, hasta ahora, la norma reguladora del sector en el archipiélago.

Tal y como se indicaba en la exposición de motivos de la nueva ley, la misma pretendía ir más allá del mero cambio en el procedimiento de designación de los órganos directivos del ente público RTVC, generando un marco normativo adecuado para que esta institución potenciara sus objetivos primigenios. Sin embargo, la realidad ha demostrado que tal aspiración se ha visto claramente limitada, cuando no imposibilitada, por la complejidad de la aplicación de las fórmulas escogidas para el gobierno de la institución.

Asimismo, esta iniciativa obedece a la necesidad de modificar el modo de gestión de los servicios informativos del ente público RTVC, al entenderse un elemento esencial del servicio público audiovisual. De lo que tratamos es de cambiar la forma de gestión externalizada a una forma de gestión internalizada de la actividad informativa de la corporación, para lo cual se desarrollarán los estudios necesarios orientados a dar respuesta a su viabilidad económica.

Por todo ello, se hace preciso producir una serie de modificaciones en su articulado que, en línea con los modelos de gestión del gobierno de las televisiones autonómicas de mayor eficiencia en la relación entre gasto público y audiencia, profundice en el control parlamentario y social de los medios audiovisuales públicos de la comunidad autónoma, al tiempo que posibilite una gestión profesional, ágil, eficaz, rentable y transparente.

Así, se modifica el artículo 4 por la carta del servicio público al ente público RTVC, para concretar los campos preferentes de actuación de la RTVC y sus sociedades que, en la ley vigente, adolecían de especificación. En el artículo 7 se modifica el apartado 5, en relación con el ente público RTVC y sus sociedades prestadoras de servicio público. Y en el capítulo II, Organización del ente público RTVC, se reformulan, a lo largo de sus tres secciones, los distintos órganos que regirán el devenir del mismo: el Consejo de Administración, órgano de administración de la institución; la Dirección General, órgano responsable ejecutivo de la gestión y dirección administrativa, y el Consejo Asesor, órgano de participación de la sociedad en la RTVC.

**TÍTULO I**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2014, DE 26 DE DICIEMBRE, DE RADIO Y  
TELEVISIÓN PÚBLICAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

**Artículo primero:** Se modifica la nominación y contenidos del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 4. Carta del servicio público al ente público RTVC.**

1. La carta del servicio público establecerá las prioridades de actuación de la RTVC y sus sociedades para el cumplimiento de la función de servicio público que tiene encomendada.

Los objetivos generales contenidos en la carta del servicio público serán desarrollados cada tres años a través del instrumento jurídico oportuno en los términos acordados entre el Gobierno de Canarias y el ente público RTVC.

2. La carta del servicio público será aprobada por el Parlamento de Canarias.

3. Cada carta del servicio público tendrá una vigencia de seis años.

4. *El contenido de la carta del servicio público determinará, al menos, las siguientes materias:*
- a) *Las actividades y objetivos específicos a cumplir por la RTVC y sus sociedades en el ejercicio de su función y misión de servicio público.*
  - b) *Las aportaciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Canarias destinadas a la prestación del servicio público encomendado.*
  - c) *Detalle de las inversiones anuales y plurianuales de inmovilizados materiales e inmateriales y en infraestructuras y tecnología necesarias para el cumplimiento de los objetivos de servicio público.*
  - d) *Los criterios que deben considerarse para la emisión de publicidad, teniendo en cuenta el control de calidad, el contenido de los mensajes publicitarios y la adecuación de los tiempos de publicidad a la programación y las necesidades de los medios.*
  - e) *Los parámetros de eficiencia económica y de garantía de calidad de los servicios.*

**Artículo segundo:** Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

*2. El reglamento orgánico del ente público RTVC se ajustará a lo dispuesto en esta ley o, en su defecto, a la legislación especial que le sea aplicable, y, a falta de normas especiales, a la legislación mercantil en lo relativo a sus sociedades públicas. El reglamento orgánico del ente público RTVC y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo de Administración, previo dictamen del Consejo Consultivo de Canarias y valoración por el Parlamento de Canarias, a cuyos efectos el Consejo de Administración remitirá comunicación a la Cámara con la certificación del proyecto de reglamento y el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias. Su tramitación parlamentaria será la misma que las comunicaciones del Gobierno, con las especificidades que a tal efecto disponga el Reglamento del Parlamento de Canarias o la Mesa de la Cámara.*

**Artículo tercero:** Se modifica el apartado 5 del artículo 7, que queda redactado en los siguientes términos:

*5. El ente público RTVC y sus sociedades prestadoras de servicio público podrán contratar con terceros la producción y la edición de contenidos o programas, además de cualquier servicio audiovisual, de acuerdo con la carta del servicio público. La prestación de cualquier servicio a través de terceros estará sujeta a la supervisión y el control del Consejo de Administración y especialmente los que afecten a los servicios informativos, elemento esencial del servicio público audiovisual.*

**Artículo cuarto:** Se modifica el artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 9. Órganos del ente público RTVC.**

*El ente público Radiotelevisión canaria se estructura, en cuanto a su funcionamiento, administración y dirección, en los siguientes órganos:*

- a) *Consejo de Administración.*
- b) *Dirección General.*
- c) *Consejo Asesor.*
- d) *Consejos de Informativos.*

**Artículo quinto:** Se modifica la nominación de la sección I, que pasa a denominarse “Sección I. Consejo de Administración”.

**Artículo sexto:** Se modifica el artículo 10, que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 10. Composición y régimen de acuerdos.**

*1. El Consejo de Administración del ente público RTVC tendrá una composición de entre cinco y siete miembros, teniendo una representación equilibrada entre hombres y mujeres.*

*Por representación equilibrada se entenderá que el número de hombres y mujeres miembros deberá tener una representación igual. Cuando la composición del órgano es impar, la presencia de ambos sexos será la más ajustada al equilibrio numérico.*

*Para garantizar este requisito, el Reglamento o las resoluciones de la Mesa del Parlamento de Canarias preverán, en el procedimiento de nombramiento de los consejeros y consejeras, la posibilidad de suspender el mismo si, a criterio de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, el resultado final de las votaciones pudiera dar lugar a una composición no equilibrada del Consejo de Administración.*

*De producirse la votación final y dar lugar a una composición no equilibrada del órgano, la elección de todos los candidatos y/o candidatas será nula, debiendo iniciarse el procedimiento desde el principio.*

*Estas previsiones resultarán de aplicación a los procedimientos de elección para la cobertura de vacantes.*

*2. Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple, excepto aquellos en los que, cuando lo exija la presente ley o los reglamentos que la desarrollan, sea necesaria una mayoría cualificada. Salvo previsión específica, se entenderá por mayoría cualificada tres votos, si el órgano está compuesto por cinco miembros, y cuatro votos, si el órgano está compuesto por seis o siete miembros.*

*3. En todo caso, se aplicará esta mayoría cualificada a lo referido en los apartados b), d), e), g), h), j) y m) del artículo 15. Si no se alcanzase un acuerdo por mayoría cualificada en lo referido al apartado b), se entenderá que el Consejo de Administración se abstiene, dándose por cumplido el trámite. En lo referido al apartado e), una vez que hubiere transcurrido un mes sin obtener acuerdo por mayoría cualificada, será suficiente la mayoría simple. De no conseguirse la mayoría cualificada en el acuerdo al que se refiere la letra k), los anteproyectos de presupuestos del ente y de sus sociedades se remitirán al Gobierno de Canarias en el plazo legal, haciendo constar el sentido del voto de los miembros del Consejo de Administración.*

*4. El Consejo de Administración podrá delegar de modo permanente en la Dirección General si existe una mayoría cualificada.*

*5. Los miembros del Consejo de Administración percibirán las indemnizaciones o retribuciones que correspondan de acuerdo con lo que prevea el reglamento orgánico de la RTVC o, hasta que este sea aprobado, mediante acuerdo específico. Tales indemnizaciones o retribuciones, o cualquier otro concepto que percibiesen en el ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, deberán ser de carácter público.*

*6. Los miembros del Consejo de Administración ejercerán su cargo con sujeción a los deberes de diligente administración, fidelidad, lealtad, secreto y responsabilidad establecidos en la legislación pública y mercantil. Asimismo, ajustarán su actuación a los principios de legalidad, objetividad y buen gobierno.*

*7. En el ejercicio de sus funciones, los consejeros y consejeras actuarán con absoluta independencia sin que puedan recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa de ninguna administración u otras instituciones o entidades, salvo lo dispuesto en la legislación para situaciones de emergencia y para periodos electorales.*

*8. El reglamento orgánico de la RTVC desarrollará el funcionamiento interno del Consejo de Administración.*

**Artículo séptimo:** Se modifica el artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

*1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por el Parlamento de Canarias de entre personas con la condición política de canarios, entendiéndose por tal indistintamente:*

*a) Las personas con formación superior o de reconocida competencia que durante un plazo no inferior a cinco años hayan desempeñado funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento en entidades privadas.*

*b) Las personas de reconocida competencia que hayan desempeñado funciones de similar responsabilidad a las enunciadas en el anterior apartado en un plazo no inferior a cinco años en entidades o instituciones públicas.*

*c) Las personas con formación superior o de reconocida competencia con relevantes méritos en el ámbito de la comunicación o con experiencia profesional, docente o investigadora.*

*2. A tal fin, los grupos parlamentarios realizarán una propuesta atendiendo a la proporcionalidad con la que estén representados en la Cámara cada uno de ellos.*

*En la propuesta se harán constar los méritos que avalen a cada una de las personas candidatas, las cuales deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Parlamento, en la forma en que determine el Reglamento del Parlamento, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades.*

*3. La votación para su elección, que requeriría una mayoría de dos tercios del Parlamento, comprenderá el conjunto de las personas propuestas para formar parte del Consejo de Administración.*

*Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en el Parlamento de Canarias no se alcanzase la mayoría de dos tercios, este elegirá por mayoría absoluta a los miembros del Consejo de Administración.*

*4. El titular de la presidencia del Gobierno nombrará a los consejeros y consejeras elegidos por el Parlamento de conformidad con este artículo y su nombramiento será publicado en el Boletín Oficial de Canarias.*

*5. No serán elegibles como miembros del Consejo de Administración del ente público RTVC ni como administradores o administradoras de sus sociedades, en su caso, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 13 de esta ley, a excepción de los contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del citado artículo.*

*6. La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopio, radiofónico o digital, a casas discográficas o a cualquier otro tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas a RTVC y sus respectivas sociedades o percibir beneficios adicionales de alguna de ellas. Asimismo, tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación o de otros públicos de comunicación.*

*Igualmente, la condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier mandato electivo de base popular y con el ejercicio de altos cargos en las administraciones públicas.*

**Artículo octavo:** Se modifica el artículo 12, que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 12. Mandato.**

*El mandato de los consejeros y consejeras coincidirá con la duración de la legislatura en que sean nombrados. Agotado el mandato, los consejeros y consejeras salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.*

**Artículo noveno:** Se modifica el artículo 13, que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 13. Cese.**

*1. Los consejeros y consejeras cesarán en su cargo por:*

*a) Renuncia expresa notificada fehacientemente al ente público RTVC.*

*b) Expiración del término de su mandato.*

*c) Por fallecimiento, incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, inhabilitación para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un expediente sancionador firme, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.*

*d) Decisión del Parlamento de Canarias a propuesta del Consejo de Administración, de tres grupos parlamentarios o de aquellos que representen, al menos, a dos quintos de los diputados y diputadas. El cese exigirá el mismo quórum por el que se aprobó su elección.*

*2. En los supuestos previstos en las letras a), c) y d) del apartado anterior, el cese del consejero o consejera será declarado por la persona titular de la presidencia del Gobierno y publicado en el Boletín Oficial de Canarias.*

*3. Las vacantes que se produzcan serán cubiertas, de forma inmediata, por el Parlamento de Canarias según el procedimiento establecido en el artículo 11.*

*4. Todos los miembros del Consejo de Administración cesarán en el caso de que se constate la existencia de un aumento de más del 15% de los gastos o una disminución de más del 20% de los ingresos propios previstos en el presupuesto anual de RTVC. En este supuesto, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, previo informe favorable de la Audiencia de Cuentas, dispondrá el cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo de Administración.*

*5. El Consejo de Administración quedará disuelto si se produce el cese por alguna de las causas previstas en el apartado 1, con excepción de la expiración del término del mandato, de tres de sus miembros si el órgano está compuesto por cinco personas o de cuatro de sus miembros si está compuesto por seis o siete personas. En este supuesto, el Gobierno de Canarias, mediante decreto, dispondrá el cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo de Administración.*

6. *El cese de los consejeros y consejeras y la disolución del Consejo de Administración previstos en los apartados anteriores serán publicados en el Boletín Oficial de Canarias y serán efectivos desde el día siguiente a su publicación, que supondrá el inicio, de forma inmediata, del procedimiento de elección de un nuevo consejo de administración. El decreto del Gobierno contendrá el nombramiento de un administrador único que se hará cargo de la gestión ordinaria de RTVC hasta el momento de la constitución de un nuevo consejo de administración elegido por el Parlamento de Canarias.*

*A estos efectos, se entenderá por gestión ordinaria de los asuntos la de todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para los que deba fijar el nuevo Consejo de Administración, atendiendo para ello a su naturaleza, a las consecuencias de la decisión a adoptar y al concreto contexto en que deba producirse.*

*En cualquier caso, se entenderá por gestión ordinaria la celebración de contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esa necesidad al Parlamento de Canarias.*

**Artículo décimo:** Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 14. Presidencia y Vicepresidencia del Consejo de Administración y participación del director o directora general.**

1. *Corresponde a la persona titular de la presidencia del Consejo de Administración acordar la convocatoria de sus sesiones y la dirección de los debates. La presidencia del Consejo de Administración será rotativa entre los miembros que la integren. Tendrá una duración de tres meses y se iniciará por el consejero o consejera de más edad, siendo el orden cronológico, de mayor a menor, el que se aplicará para la rotación. El siguiente consejero o consejera en el orden de rotación para asumir la presidencia será el titular de la vicepresidencia durante el periodo de la presidencia de su antecesor, y asumirá la presidencia en funciones en caso de incapacidad sobrevenida del titular de la presidencia durante el periodo en que le corresponda ostentarla.*

*Si en el transcurso de la legislatura se tuviese que proceder a la sustitución de algún vocal, el sustituto/a, a efectos de la presidencia rotativa, se colocará en el lugar que correspondiese al sustituido.*

2. *A las reuniones del Consejo de Administración asistirá, con voz pero sin voto, la persona titular de la Dirección General, excepto cuando se traten cuestiones que le afecten personalmente.*

**Artículo undécimo:** Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

1. *El Consejo de Administración se constituirá en junta general universal de las sociedades prestadoras del servicio público cuando fuera necesaria la intervención de dicho órgano en cada una de ellas y podrá ejercer todas las competencias que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a dicho órgano social. La administración de cada una de las sociedades prestadoras corresponderá a un administrador o administradora único designado por la junta general de cada sociedad.*

2. *Corresponden al Consejo de Administración las siguientes atribuciones:*

a) *Velar por el cumplimiento en la programación de lo dispuesto en la presente ley.*

b) *Proponer al Parlamento de Canarias el nombramiento de la persona titular de la Dirección General, atendiendo a criterios de independencia, experiencia y eficacia de su trayectoria profesional.*

c) *Informar el nombramiento y cese de los directores o directoras de las sociedades, en caso de que sean provistos, del ente público RTVC.*

d) *Proponer al Parlamento de Canarias el cese de la persona titular de la Dirección General o el de alguno de los consejeros o consejeras.*

e) *Aprobar, a propuesta de la Dirección General, el plan de actividades del ente, que fijará los principios básicos y las líneas generales de la programación, así como los correspondientes planes de actuación de sus sociedades.*

f) *Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del ente público y de sus sociedades.*

g) *Aprobar las plantillas del ente público RTVC y sus modificaciones, así como las de sus sociedades.*

h) *Aprobar el régimen de retribuciones del personal de acuerdo con la normativa de aplicación.*

i) Aprobar los pliegos de contratación y la suscripción de los contratos, convenios y negocios jurídicos que suscriba el ente o sus sociedades que superen un millón de euros, los que tengan carácter plurianual superiores a un millón quinientos mil euros, así como aquellos que el propio Consejo de Administración determine que han de ser de su competencia en razón de su cuantía o importancia, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General en estas materias.

j) Conocer periódicamente de la gestión presupuestaria y la contratación.

k) Aprobar, a propuesta de la Dirección General, los anteproyectos de presupuestos del ente y sus sociedades.

l) Constituir la junta general de las sociedades.

m) Dictar normas reguladoras sobre la emisión de publicidad por los distintos servicios del ente, atendiendo al control de calidad de la misma y al contenido de los mensajes publicitarios.

n) Conocer de aquellas cuestiones que, aun no siendo de su competencia, la Dirección General someta a su consideración.

o) Aprobar el reglamento orgánico, las demás normas de funcionamiento del propio Consejo de Administración, así como los procedimientos internos de funcionamiento del ente público RTVC y autorizar los de sus sociedades.

p) Todas las demás previstas en la legislación vigente.

**Artículo decimosegundo:** Se modifica el artículo 16, que queda redactado en los siguientes términos:

1. El Consejo de Administración tendrá un secretario o secretaria no consejero, que ostentará la condición de funcionario o funcionaria de carrera, para cuyo acceso se exigirá estar en posesión del grado o licenciatura de Derecho, que actuará con voz pero sin voto.

2. El nombramiento, el cese, así como su sustitución temporal en caso de vacante, ya sea definitiva o temporal, corresponderá al Consejo de Administración, a propuesta de la Dirección General. La aceptación del nombramiento comportará el pase a la situación administrativa de servicios especiales en su administración de origen.

3. El secretario o secretaria tendrá las funciones que le asignan las normas del régimen de funcionamiento interno del Consejo de Administración y, en todo caso, las de levantar acta de las reuniones del Consejo de Administración y el Consejo Asesor, certificar sus acuerdos y asesorar en derecho al Consejo de Administración, a la persona titular de la Dirección General y al Consejo Asesor.

**Artículo decimotercero:** Se modifica el artículo 17 y la ubicación y el título de la sección II, que quedan redactados en los siguientes términos:

#### *Sección II. Dirección General*

##### **Artículo 17. Elección y nombramiento de la persona titular de la Dirección General.**

1. La persona titular de la Dirección General del ente público RTVC será nombrado por mayoría de dos tercios del Parlamento de Canarias, a propuesta del Consejo de Administración, previa comparecencia en audiencia pública en la comisión correspondiente del Parlamento de Canarias, con el fin de que este pueda informarse de su idoneidad para el cargo y el cumplimiento de la normativa sobre incompatibilidades antes de su votación, mediante el procedimiento que el Parlamento determine. Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en el Parlamento de Canarias no se alcanzase la mayoría de tres quintos, este lo elegirá por mayoría absoluta.

2. La duración de su mandato coincidirá con el de la legislatura en la que se produjo la elección. Agotado el mandato, la persona titular de la Dirección General continuará en sus funciones hasta el nombramiento de quien le sustituya.

**Artículo decimocuarto:** Se modifican los artículos 18, 19 y 20, que quedan redactados en los siguientes términos:

##### **Artículo 18. Estatuto personal del titular de la Dirección General del ente RTVC.**

1. La persona titular de la Dirección General del ente de la RTVC tendrá la condición de alto cargo, con dedicación exclusiva y sujeto al régimen de incompatibilidades propio de los altos cargos

de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo, en todo caso, incompatible con cualquier cargo electivo y siéndole igualmente aplicables las causas de incompatibilidad e inelegibilidad fijadas para los miembros del Consejo de Administración.

2. La persona titular de la Dirección General, no obstante, compatibilizará dicho cargo con el de administrador único de cualesquiera de las sociedades de la RTVC, siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración.

3. Las retribuciones a percibir por la prestación de sus servicios serán las que la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias atribuya a los viceconsejeros.

4. La persona titular de la Dirección General será la cuentadante a los efectos de la normativa contable.

#### **Artículo 19. Competencias y funciones.**

1. La Dirección General de la RTVC ostentará, con carácter permanente, las funciones de administración y representación que le confiere esta ley y es el órgano que desempeñará la dirección ejecutiva y la representación ordinaria de la RTVC. Ostentará su representación legal para la realización de cuantos actos sean necesarios en el desempeño de esa dirección ejecutiva, pudiendo celebrar con terceros, en el marco de esas atribuciones y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15.1.i), cuantos actos, contratos y negocios jurídicos sean necesarios para la realización y cumplimiento de la función y misión de servicio público que la RTVC tiene encomendada, y para la ejecución de las prioridades de actuación determinadas en la carta del servicio público y encomendadas por el Consejo de Administración.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, corresponden a la persona titular de la Dirección General, como órgano ejecutivo del ente público RTVC, las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reguladoras del ente público RTVC y los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración en las materias de su competencia.

b) Someter a la aprobación del Consejo de Administración, con la antelación suficiente, en el plazo que reglamentariamente se determine, el plan anual de actividades, la memoria y los anteproyectos de presupuestos, tanto del ente público como de sus sociedades, y dar cuenta de su cumplimiento.

c) Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios del ente y de sus sociedades filiales, adoptando las disposiciones y medidas internas de funcionamiento y organización, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos.

d) Actuar como órgano de contratación del ente público RTVC y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación y de lo dispuesto en el artículo 15.1.i).

e) Autorizar los pagos y gastos del ente público RTVC y de sus sociedades, sin perjuicio de la facultad de delegación.

f) Organizar la dirección y nombrar con criterios de profesionalidad al personal directivo de RTVC y de sus sociedades, previa notificación al Consejo de Administración.

g) Ordenar la programación, de acuerdo con los principios básicos aprobados por el Consejo de Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en la carta del servicio público.

h) Representar a la RTVC, sin perjuicio de que la comparecencia en juicio y su defensa podrá ejercerse por el órgano que la tenga atribuida en el Gobierno de Canarias, previo convenio establecido al efecto.

i) La competencia sobre aquellas materias no atribuidas expresamente a otros órganos.

j) Suscribir el instrumento jurídico con el Gobierno de Canarias que desarrolle la carta del servicio público, recogido en el artículo 4.

#### **Artículo 20. Cese y suspensión de la persona titular de la Dirección General.**

1. El Parlamento de Canarias, por la misma mayoría que la exigida para su nombramiento, podrá cesar a la persona titular de la Dirección General, a propuesta motivada del Consejo de Administración, de tres grupos parlamentarios o de aquellos que representen, al menos, a dos quintos de los diputados y diputadas, y aprobada por mayoría absoluta de sus miembros, por alguna de las siguientes causas:

a) Imposibilidad física o enfermedad de duración superior a tres meses continuos.

b) Incompetencia manifiesta o actuación contraria a los criterios, principios u objetivos a que se refiere el artículo 2 de esta ley.

c) Incurrir en alguna causa de incompatibilidad.

d) Ser encausado judicialmente por delitos relacionados con el desempeño de un cargo público.

e) **Ser inhabilitado para el ejercicio de cargo público como consecuencia de un expediente sancionador firme, condena firme por cualquier delito doloso o cualquier otra causa que impida legalmente el desempeño del cargo.**

2. En el caso de que la persona titular de la Dirección General fuera investigada por delitos relacionados con el desempeño de un cargo público, será automáticamente suspendido de sus funciones hasta que se resuelva su situación procesal o entre en alguna de las causas de cese del apartado 1.

3. En los casos de cese o renuncia, se procederá inmediatamente a la designación de la persona titular de la Dirección General, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.

**Artículo decimoquinto:** Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

**Artículo 22. El Consejo Asesor.**

1. El Consejo Asesor es el órgano de participación de la sociedad civil en el ente público RTVC.

2. El Consejo Asesor estará compuesto por veinticinco miembros, ratificados por el Parlamento de Canarias, a propuesta de las entidades o instituciones en él representadas, conforme a la siguiente composición:

a) Siete representantes designados por los cabildos insulares, uno por cada uno de ellos.

b) Siete representantes designados por el Gobierno de Canarias, uno de ellos en representación del Instituto Canario de Igualdad y otro del Instituto Canario de la Juventud.

c) Tres representantes de la industria cultural, audiovisual y periodística designados por el Consejo de Administración de entre personas con relevantes méritos en dichas materias.

d) Un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios regulados en la normativa autonómica, designado por el Consejo de Administración a propuesta de las mismas.

e) Dos representantes de los trabajadores del ente público RTVC y de sus sociedades, elegidos con criterios de representación y proporcionalidad referidos a la implantación de las organizaciones sindicales.

f) Dos vocales representantes de los trabajadores de las empresas privadas que prestan servicios de producción audiovisual para el ente público RTVC y sus sociedades.

g) Un representante de cada una de las universidades de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

h) Un representante del Consejo Escolar de Canarias, designado a propuesta de este.

3. El Consejo Asesor será convocado al menos semestralmente por el Consejo de Administración y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por aquel, y en todo eso, con respecto a las competencias que sobre programación tiene atribuidas el Consejo de Administración.

4. El Consejo Asesor aprobará por mayoría absoluta sus propias normas de funcionamiento.

**Artículo decimosexto:** En el artículo 23.3, donde dice: “aprobado por el Consejo Rector”, debe decir: “aprobado por el Consejo de Administración”.

**Artículo decimoséptimo:** En el artículo 24.2, donde dice: “el Consejo Rector”, debe decir: “el Consejo de Administración”.

**Artículo decimoctavo:** En el artículo 25, donde dice: “presidencia”, debe decir: “Dirección General”.

**Artículo decimonoveno:** En el artículo 27, se introducen las siguientes modificaciones:

1. En el apartado 2, letra b), donde dice “Consejo Rector”, debe decir “Consejo de Administración”.

2. En el apartado 4, donde dice “Consejo Rector”, debe decir “Consejo de Administración”.

**Artículo vigésimo:** En el artículo 28, se introducen las siguientes modificaciones:

1. En el apartado 1, letra d), donde dice “Consejo Rector”, debe decir “Consejo de Administración”.

2. En el apartado 2, donde dice “la presidencia”, debe decir “la Dirección General”.

**Artículo vigesimoprimer:** En el artículo 31.2, donde dice: “Consejo Rector”, debe decir: “Consejo de Administración”.

**Artículo vigesimosegundo:** En el artículo 37.4, donde dice: “*presidencia*”, debe decir: “*Dirección General*”.

Y donde dice: “*Consejo Rector*”, debe decir: “*Consejo de Administración*”.

**Artículo vigesimotercero:** En el artículo 38.1, donde dice: “*presidencia*”, debe decir: “*Dirección General*”.

Y donde dice: “*Consejo Rector*”, debe decir: “*Consejo de Administración*”.

**Artículo vigesimocuarto:** Se añaden dos nuevos apartados, 3 y 4, en el artículo 39, que quedan redactados en los siguientes términos:

3. *La persona titular de la Dirección General del ente se someterá al control periódico de la comisión parlamentaria correspondiente a través de los procedimientos que determine el Reglamento del Parlamento.*

4. *El ente remitirá periódicamente al Parlamento certificaciones de los acuerdos adoptados en las reuniones del Consejo de Administración, extendidas por el secretario o la secretaria, previstas en el artículo 17, dirigidas a los miembros de la comisión parlamentaria correspondiente.*

**Artículo vigesimoquinto:** En la disposición adicional primera, donde dice: “*Consejo Rector*”, debe decir: “*Consejo de Administración*”.

**Artículo vigesimosexto:** Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

***Disposición adicional segunda. Constitución del Consejo Asesor y Consejos de Informativos.***

*El Consejo Asesor de RTVC deberá crearse en el plazo de seis meses a contar desde la publicación del reglamento orgánico.*

*En el plazo de tres meses desde la publicación del reglamento orgánico, se constituirán los Consejos de Informativos de la radio y televisión pública.*

**Artículo vigesimoséptimo:** En la disposición adicional tercera, donde dice: “*Consejo Rector*”, debe decir: “*Consejo de Administración*”.

**Artículo vigesimooctavo:** Se añade una nueva disposición adicional, que sería la cuarta, que queda redactada en los siguientes términos:

***Disposición adicional cuarta. Estudio de internalización de los servicios informativos.***

*El ente público RTVC encargará un estudio económico y jurídico externo que evalúe el coste de internalizar los servicios informativos. Las características técnicas del estudio y su monitorización se realizarán por parte del Consejo de Administración de RTVC.*

**Artículo vigesimonoveno:** Se modifican las disposiciones transitorias primera y segunda, que quedan redactadas en los siguientes términos:

***Disposición transitoria primera (nueva).***

*El presidente y el resto del Consejo Rector actual del ente público RTVC a la entrada en vigor de la presente ley cesarán automáticamente en sus cargos, si bien seguirán ejerciendo sus funciones hasta tanto se constituya el Consejo de Administración con arreglo a la presente ley, pudiendo ejercer las funciones que le atribuye la Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, solo podrán celebrar contratos y negocios jurídicos que resulten imprescindibles para dar cobertura a las necesidades del ente público, dando cuenta de oficio de esta necesidad al Parlamento de Canarias.*

***Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de sesiones del Consejo Rector.***

*Hasta que se apruebe el reglamento orgánico del ente público, el régimen de convocatorias, actas, votaciones y demás circunstancias inherentes a las sesiones del Consejo Rector será el previsto en la sección III del capítulo II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, subsidiariamente, el previsto para los órganos colegiados de la Comunidad Autónoma de Canarias en su normativa autonómica, todo ello con las determinaciones que establezca el Consejo de Administración.*

## DISPOSICIÓN FINAL

### **Única.- Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias

---

